REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305982019

Expediente	:	00654-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JUAN CARLOS CALDERÓN ÁNGELES**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**
Sumilla	:	Declara fundado en parte y conclusión el recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00654-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2019, interpuesto por **JUAN CARLOS CALDERÓN ÁNGELES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** con Registro N° 15221 de fecha 1 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de El Agustino, información sobre el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos hasta un relleno sanitario, relacionada con los Contratos N° 01-2019-MDEA-CD y 09-2019-MDEA, derivados de los procedimientos de Contratación Directa N° 001-2019-MDEA y Concurso Público N° 02-2019-MDEA.C.S, respectivamente, requiriendo la cantidad de toneladas de residuos recolectadas y transportadas por la empresa Corporación Central Lima Perú S.A.C, así como los montos facturados y los pagos parciales o totales que se hayan hecho por los servicios, precisando la fuente de financiamiento, rubro y tipo de recursos afectados y utilizados en todos los trámites de pago, adjuntándose copia de las órdenes de servicios emitidas para el trámite de pago, además de los pantallazos del SIAF correspondiente a los compromisos, devengados y girados y copia de los comprobantes de pagos emitidos por la subgerencia de tesorería (folios 2 y 3 del expediente).

Con fecha 27 de agosto del presente año el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad (folios 3 y 4 del expediente).

Mediante la Carta N° 224-2019-GEMU-MDEA presentada en esta instancia el 25 de setiembre de 2019, la entidad formuló sus descargos[1], alegando que el 18 de setiembre del año en curso entregó al administrado la documentación relacionada

[1] A través de la Resolución N° 010105882019, notificada el 20 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

al Contrato N° 01-2019-MDEA-CD derivado del procedimiento de Contratación Directa N° 001-2019-MDE, teniendo por atendida su solicitud de acceso a la información pública en el plazo de ley (folios 12 y 13 del expediente).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación las entidades de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "De *acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por su parte el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley (...)."*

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[4], señala que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Transparencia, en el sentido de la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

[4] En adelante, Ley N° 27972.

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado nuestro).

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, en el extremo referido al Contrato N° 01-2019-MDEA-CD, la entidad ha señalado que mediante la Carta N° 484-2019-RAIP-MDEA, en la que se consigna como anexos el Informe N° 1141-2019-SLOG-GAF/MDEA y diversas ordenes de servicio, se entregó la documentación requerida en el plazo de ley.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional".

Siendo ello así, se aprecia de autos el cargo de notificación de la Carta N° 484-2019-RAIP-MDEA, recepcionada el 18 de setiembre de 2019 por Verónica Tacci, familiar del recurrente, conteniendo la respetiva firma y numero de documento de identidad, sin consignar observación alguna, por lo que en este extremo no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Por otro lado, con relación al requerimiento del Contrato N° 09-2019-MDEA derivado del procedimiento de Contratación Concurso Público N° 02-2019-MDEA.C.S, la entidad omitió informar al recurrente y a esta instancia que no contaba con la información requerida, no tenía la obligación de poseerla o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encontraba comprendida en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública

previsto por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde la carga de la prueba.

Sin perjuicio de ello, se ha verificado en esta instancia en el Portal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el procedimiento de Contratación Pública con nomenclatura CP-SM-2-2019-MDEA.C.S-1, cuya descripción del objeto es *"Contratación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el distrito hasta un relleno sanitario autorizado"*, con un valor referencial de S/ 9,234,000[5]; asimismo, consta copia del Contrato N° 009-2019-MDEA[6] relacionado a la contratación pública mencionada, en el que se detalla que el 29 de abril de 2019 la Municipalidad Distrital de El Agustino otorgó la buena pro del concurso público a la Corporación Central Lima Perú S.A.C, y cuyo plazo de ejecución del contrato rige desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020 o hasta agotar el monto contratado, por lo que se infiere que la entidad contrató el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, habiéndose acreditado en esta instancia la existencia del Contrato por Concurso Público N° 02-2019-MDEA.C.S, cuyo objeto es la contratación por parte de la Municipalidad Distrital de El Agustino de los servicios de recolección y transporte de residuos sólidos hasta un relleno sanitario autorizado, corresponde declarar fundado este extremo del recurso impugnatorio, debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

---

5 Información disponible obtenida en la siguiente dirección electrónica: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL.

6 Información disponible obtenida en la siguiente dirección electrónica: https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2019/1317/3587097240620191424 19.pdf

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00654-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JUAN CARLOS CALDERÓN ÁNGELES**, en el extremo referido a la información sobre la Contratación Directa N° 001-2019-MDEA, presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN CARLOS CALDERÓN ÁNGELES** mediante Expediente N° 00654-2019-JUS/TTAIP, en el extremo referido a la información sobre la Contratación por Concurso Público N° 02-2019-MDEA.C.S; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** entregar la respectiva información, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS CALDERÓN ÁNGELES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19